

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TITULO I

**DEL CONSEJO DE PROFESIONALES DE CIENCIAS
INFORMATICAS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

**CAPITULO I:
CREACION Y REGIMEN LEGAL**

ARTÍCULO 1º.- Créase el Consejo de Profesionales en Ciencias Informáticas de la Provincia de Santa Fe, el que funcionará con carácter de Persona Jurídica de Derecho Privado en ejercicio de funciones públicas, siendo el órgano de aplicación de la presente Ley en el ámbito geográfico de la Provincia y estará constituido por todos los Profesionales en Ciencias Informáticas matriculados.

ARTÍCULO 2º.- El Consejo de Profesionales en Ciencias Informáticas de la Provincia de Santa Fe se divide, a los efectos de su funcionamiento, en dos Distritos, a saber:

a) Distrito 1º , con sede en la ciudad de Santa Fe, con competencia territorial sobre los siguientes Departamentos: Vera, 9 de Julio, Gral. Obligado, San Javier, La Capital, San Jerónimo, San Cristóbal, San Justo, Las Colonias, Garay, Castellanos y San Martín.

b) Distrito 2º , con sede en la ciudad de Rosario, con competencia territorial sobre los siguientes Departamentos: Belgrano, Iriondo, San Lorenzo, Rosario, Gral. López, Caseros y Constitución.

CAPÍTULO II:

OBJETIVO Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 3º.- El Consejo de Profesionales en Ciencias Informáticas tiene como finalidades primordiales, sin perjuicio de las que estatutariamente se le asignen, las siguientes:

- 1) Ejercer el contralor del ejercicio de la profesión en todas sus modalidades;
- 2) Ejercer el gobierno de la matrícula de todos los profesionales en Ciencias Informáticas en la Provincia;
- 3) Ejercer el poder disciplinario sobre los matriculados;
- 4) Velar por el cumplimiento de la presente Ley y de toda otra disposición emergente de las Leyes, Decretos o Resoluciones del Consejo que tengan relación con la profesión;
- 5) Defender el ejercicio del profesional matriculado, dictaminando sobre los sumarios que se realicen y/o promoviendo las acciones que fuera menester;
- 6) Dictar el Código de Ética Profesional, reglamentaciones y normas complementarias;
- 7) Disponer de los bienes que formen su patrimonio, debiendo rendir cuentas de su gestión;

- 8) Asesorar, informar, representar y respaldar a los matriculados en defensa de sus derechos;
- 9) Asesorar a su requerimiento a los Poderes Públicos y Organismos del Estado en asuntos relacionados con la profesión. Colaborar y asesorar en la elaboración de Proyectos de Ley, Programas e Iniciativas que requieran la participación de profesionales en Ciencias Informáticas;
- 10) Dar inmediata intervención al Ministerio Fiscal en caso de denuncias y/o constataciones que conlleven la comisión de delitos de acción pública;
- 11) Peticionar y velar por la protección de los derechos de los Profesionales en Ciencias Informáticas para asegurar las más amplias garantías en el ejercicio de la profesión.
- 12) Representar y defender a los matriculados, asegurar el decoro, la independencia y la individualidad de la profesión;
- 13) Propender al mejoramiento profesional en sus aspectos científicos, técnicos, culturales y sociales;
- 14) Fomentar el espíritu de solidaridad y recíproca consideración entre los Profesionales en Ciencias Informáticas y propiciar la creación de instituciones o sistemas de cooperación, previsión, ayuda mutua y recreación;
- 15) Contribuir al estudio y solución de los problemas que en cualquier forma afecten al ejercicio profesional;
- 16) Propiciar y estimular la investigación científica;
- 17) Realizar o promover la organización y/o participación en congresos, jornadas, conferencias, cursillos, de actualización técnica, científica y profesional referida a las Ciencias Informáticas;
- 18) Establecer vínculos con entidades análogas. Integrar Federaciones o Confederaciones;
- 19) Adquirir, enajenar, gravar y administrar bienes, aceptar legados y donaciones, los que sólo podrán destinarse al cumplimiento de los fines del Consejo como Institución ;
- 20) Recaudar los importes correspondientes a derechos de matriculación, cuotas periódicas, contribuciones extraordinarias, tasas y multas que deban abonar los matriculados;
- 21) Intervenir como árbitro en las cuestiones atinentes al ejercicio profesional que se le sometan y evacuar las consultas que se formulen;
- 22) Elegir sus propias autoridades y dictar sus reglamentos internos;
- 23) Realizar todos los actos que fueren menester para la concreción de los fines precedentemente consignados;
- 24) Habilitar las delegaciones cuya creación se disponga, a propuesta de los matriculados, así como supervisar su funcionamiento;
- 25) Asegurar por todos los medios lícitos, mediante toda clase de gestiones y disposiciones internas dentro de las facultades que le son propicias, el más alto grado de organización profesional, en consonancia con el espíritu y letra de presente ley;

26) Certificar las firmas y legalizar los dictámenes expedidos por sus matriculados y toda documentación presentada por el Consejo.

CAPITULO III:

DEL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTÍCULO 4º.- El ejercicio de la profesión en Ciencias Informáticas, queda sujeto a las disposiciones de la presente ley, su reglamentación, el Código de Ética Profesional y las normas complementarias que se dicten, siendo el ámbito de aplicación el territorio de la provincia de Santa Fe. A tal fin, la inscripción en la matrícula a cargo del Consejo Profesional de Ciencias Informáticas de la Provincia de Santa Fe, es obligatoria para todos los informáticos de la provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 5º.- Para ser miembro del Consejo de Profesionales en Ciencias Informáticas de la Provincia de Santa Fe, se requiere:

1) Poseer título de grado superior en carreras de Ciencias Informáticas expedidos por Universidades Argentinas o por Universidades o Instituciones Profesionales extranjeras revalidados por la autoridad competente como títulos de grado superior.

2) Poseer título de post grado en carreras de Ciencias Informáticas expedido por Universidades Argentinas o por Universidades o Instituciones Profesionales extranjeras revalidados por la autoridad competente, siempre que su otorgamiento requiera título universitario previo.

3) Poseer título universitario intermedio específico o egresados terciarios con planes de estudio con títulos específicos oficiales reconocidos a nivel nacional o provincial. El Cuerpo Directivo Provincial determinará, previo dictamen de los Consejos Académicos Asesores de Distrito, la incumbencia de estos profesionales en relación a las actividades enumeradas en el art. 9º de la presente; pudiendo recurrirse ante el propio Órgano que dictó la resolución.

4) Las personas no graduadas en los títulos detallados en los puntos 1, 2 y 3 que prueben fehacientemente haber ejercido seis años como mínimo la profesión y que a la fecha de su presentación desempeñen funciones, cargos, empleos o comisiones que puedan considerarse propias del ejercicio de la profesión y se inscriban en el registro especial que, a tal efecto, llevará el Consejo Profesional en Ciencias Informáticas, dentro de los 365 días a contar desde su puesta en funcionamiento y debida publicidad.

ARTÍCULO 6º.- Las personas incluidas en el inciso 4) del artículo anterior que a la fecha de su presentación demuestren la experiencia funcional requerida, podrán solicitar al Consejo su incorporación como miembro del mismo.

A estos efectos, el Consejo abrirá un Registro, debiendo los interesados presentar su currículum vitae y documentación de trabajos realizados.

Los antecedentes serán evaluados por el Consejo Académico Asesor, quien dictaminará si corresponde otorgar la matrícula o, en su caso, la realización de un examen básico conforme la reglamentación que se dicte. Asimismo, determinará las actividades del art. 9º para las que se habilita al solicitante.

ARTÍCULO 7º.- El derecho acordado en el artículo anterior se otorga por única vez y por un plazo de doce (12) meses, contados a partir de la puesta en funcionamiento del Consejo de Profesionales en Ciencias Informáticas de la Provincia de Santa Fe y del Registro respectivo. Este plazo podrá ser prorrogado por otro igual, a partir del cual todos los nuevos matriculados deberán ser graduados en alguno de los títulos oficiales

según se establece en el art. 5°.

ARTÍCULO 8°.- Para ser inscripto en la matrícula correspondiente se requerirá:

- a) Declarar el domicilio real y fijar domicilio legal dentro de la Provincia a los efectos del ejercicio profesional.
- b) Presentar el título habilitante o los requisitos fijados en el art. 5° de esta ley.
- c) Abonar el derecho de inscripción en la matrícula.
- d) Manifiestar por declaración jurada no estar comprendido en las siguientes causales de inhabilitación: 1) Condena por delitos que llevan como accesoria la inhabilitación profesional. 2) Exclusión del ejercicio profesional por sanciones disciplinarias del Consejo a que pertenecía o de cualquier Consejo de Ciencias Informáticas del país que lo haya sancionado con dicha inhabilitación. 3) Incapacidad de hecho.

Los pedidos de inscripción serán dirigidos al Distrito que corresponda al domicilio legal, acompañando la documentación que fuere necesaria y cumpliendo con los requisitos que exige la presente ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 9°.- El ejercicio profesional en jurisdicción provincial, sea en entes nacionales, provinciales, municipales o interestatales o en la actividad privada, deberá realizarse por quienes se encuentren matriculados conforme a las normas de esta ley y dentro de las incumbencias fijadas por sus respectivos títulos.

Los profesionales informáticos en tránsito por la provincia de Santa Fe, contratados por organismos públicos o privados para realizar tareas relacionadas con la profesión informática, serán habilitados durante el término de vigencia de sus contratos o por el tiempo que lo necesiten, debiendo a tal fin solicitar la matriculación transitoria.

Se considera ejercicio de la profesión de Ciencias Informáticas a toda actividad creativa, técnica, científica o artística, pública o privada, independiente o dependiente, que requiera la capacitación que otorga el título profesional en la carrera en Ciencias Informáticas.

En particular, a los efectos de lo dispuesto en la presente ley, se considerará ejercicio profesional a las siguientes actividades:

- 1) Publicitar Servicios Informáticos;
- 2) Utilizar las denominaciones: Analista, Licenciado, Ingeniero, Asesor, Consultor, Computador, Experto, Auditor o similares y sus equivalencias en idiomas extranjeros, con referencia a cualesquiera de los ámbitos de las profesiones reglamentadas por esta ley.
- 3) Designar funciones profesionales o ámbitos laborales con los términos Academia, Estudio, Asesoría, Oficina, Centro, Sociedad, Asociación, Organización, Instituto u otros similares y sus equivalentes en idiomas extranjeros, con referencia a cualesquiera de las profesiones reglamentadas por esta ley.
- 4) Relevar y analizar los procesos funcionales de una organización, con la finalidad de diseñar sus sistemas informáticos asociados.
- 5) Entender, planificar, dirigir y/o controlar el diseño y la implementación de sistemas informáticos orientados hacia el procesamiento manual o automático, mediante máquinas o equipamiento electrónico y/o electromecánico.
- 6) Entender, planificar y/o dirigir los estudios técnico-económicos de factibilidad y/o

referentes a la configuración y dimensionamiento de sistemas automatizados de procesamiento de datos.

7) Supervisar la implantación de los sistemas automatizados de procesamiento de datos y organizar y capacitar al personal afectado a dichos sistemas.

8) Organizar, dirigir y controlar centros de procesamiento de datos o centros de cómputos, seleccionar y capacitar al personal de los mismos, preparar y capacitar al personal de todas las áreas afectadas por su servicio.

9) Asesorar, evaluar y verificar la utilización, eficiencia y confiabilidad del equipamiento electrónico o electromecánico, como así también de la información procesada por los mismos.

10) Determinar, regular y administrar las pautas operativas a regir en las instalaciones de procesamiento de datos o centro de cómputos. Desarrollar y aplicar técnicas de seguridad en lo referente al acceso y disponibilidad de la información, como así también los respaldos de seguridad de todos los recursos operables.

11) Instrumentar y emitir toda documentación que respalde la actividad del centro de procesamiento de datos. También diseñar y confeccionar los manuales de procesos y los formularios requeridos para el procesamiento de la información.

12) Crear, implantar, rever y actualizar las normas de control que hacen al funcionamiento interno o externo de los centros de procesamientos de datos.

13) Efectuar las tareas de Auditoría de los sistemas informáticos, de los centros de procesamiento y de las redes de datos.

14) Participar en ámbitos públicos o privados en tareas vinculadas con el desarrollo, difusión y supervisión de las actividades relacionadas con la informática.

15) Desempeñar cargos, funciones, comisiones o empleos dependientes de organismos oficiales, privados o mixtos para cuya designación se requiera estar habilitado en Ciencias Informáticas, o para los que se requieran conocimientos propios de la profesión.

16) Realizar arbitrajes, pericias y tasaciones relacionadas con los Sistemas Informáticos y todo el equipamiento para el procesamiento de datos. Dictaminar e informar a las Administraciones o Autoridades Judiciales en todos los fueros como perito en las materias atinentes a las profesiones reglamentadas por esta ley.

17) Cualquier tarea que no estando presente en los anteriores incisos requiera de los conocimientos propios de la profesión.

ARTÍCULO 10.- El que se arrogue indebidamente cualquiera de los títulos de las profesiones reglamentadas por esta ley, será sancionado por el Consejo Profesional según lo determinen sus Estatutos; además de las responsabilidades civiles o penales que les correspondiere.

ARTÍCULO 11.- A partir de la vigencia de esta ley las actividades vinculadas con el objeto de la misma que se creen o queden vacantes en entidades públicas, deberán ser realizadas por profesionales matriculados.

TITULO II
ORGANIZACIÓN
CAPITULO I:
DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 12.- El Consejo Profesional en Ciencias Informáticas de la Provincia de Santa Fe, estará dirigido por los siguientes órganos de gobierno:

- a) El Cuerpo Directivo Provincial
- b) La Asamblea de matriculados de cada Distrito
- c) El Directorio de cada Distrito
- d) El Consejo Académico Asesor
- e) El Tribunal de Ética Profesional y Disciplina
- f) La Comisión Revisora de Cuentas

CAPITULO II: DEL CUERPO DIRECTIVO PROVINCIAL

ARTÍCULO 13.- El Cuerpo Directivo Provincial es la máxima autoridad representativa del Consejo. Su acción se ejecuta por intermedio de los Directorios en cada uno de los Distritos. Estará constituido por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y dos Vocales. La presidencia será ejercida por uno de los presidentes de Directorio, quien será asistido por el Secretario y un Vocal de su Distrito, correspondiendo la Vicepresidencia y la restante vocalía al Presidente y Vicepresidente, respectivamente, del Directorio del otro Distrito.

Los presidentes de Directorio y demás miembros se turnarán anualmente en tales funciones, practicándose la primer designación por sorteo, el que tendrá lugar en la reunión constitutiva del Cuerpo. Su sede será indistintamente la ciudad de Santa Fe o Rosario, según a quien corresponda la Presidencia.

Deberá reunirse en cada ocasión que sea citado por su Presidente. Podrá sesionar válidamente con 3 de sus miembros y adoptará decisiones por simple mayoría.

ARTÍCULO 14.- Son sus atribuciones, sin perjuicio de las que estatutaria o reglamentariamente se le asignen, las siguientes:

- a) Asumir la representación del Consejo Profesional ante los poderes públicos y otras personas físicas o jurídicas, en asuntos de orden general.
- b) Dictar resoluciones para coordinar la acción de los Directorios de Distrito, unificar procedimientos y mantener la unidad de criterio en todas las actuaciones del Consejo.
- c) Elevar al Poder Ejecutivo los Estatutos y sus reformas, aprobadas por las respectivas Asambleas de colegiados de Distrito.
- d) Intervenir ante las autoridades para colaborar en el estudio de los proyectos o adopción de resoluciones que tenga relación con el ejercicio profesional de las ciencias informáticas.
- e) Determinar las incumbencias profesionales de acuerdo a lo previsto en el artículo 5º, inc. 3º de la presente.

CAPITULO III: DE LAS ASAMBLEAS

ARTÍCULO 15.- La Asamblea General de Matriculados, es el órgano máximo de gobierno.

ARTÍCULO 16.- La Asamblea podrá ser de carácter Ordinario o Extraordinario y se sujetarán a los siguientes principios generales.

A) LAS ORDINARIAS

- 1) Se celebrarán anualmente, en la forma, época y modos que se determine en esta ley y en los Estatutos, para considerar la Memoria, Balance y demás asuntos relativos al Consejo y a sus matriculados.
- 2) Serán convocadas por el Directorio y dirigidas por el Presidente.
- 3) Las convocatorias deberán publicarse con una anticipación no menor de veinte (20) días a la fecha fijada para la Asamblea, con avisos que se publicarán por 2 días consecutivos en el Boletín Oficial y en un medio de comunicación social escrita de circulación masiva en el Distrito.
- 4) Únicamente podrán tratarse los asuntos incluidos en el Orden del Día, el que deberá enunciarse en la convocatoria, al igual que la fecha, hora y lugar de realización.
- 5) Se llevará obligatoriamente un Libro de Asamblea y de Registro de Firmas de Asistentes, los que deberán rubricarse debidamente.
- 6) El quórum necesario para sesionar a la hora fijada en la convocatoria será de la mitad más uno del padrón de matriculados, y media hora después sesionará válidamente con el número que estuviere presente, a excepción de lo que se dispone especialmente en contrario en esta ley o en los Estatutos.
- 7) Las decisiones se adoptarán por simple mayoría, salvo que por esta ley se determine porcentaje mayor.

B) LAS EXTRAORDINARIAS

- 1) Se celebrarán cada vez que resulte necesario, en la forma y modos que se establece en esta ley o que prevean los Estatutos.
- 2) Serán convocadas por el Directorio, por propia decisión o a solicitud expresa y por escrito de no menos del quince (15%) por ciento del total de matriculados, a lo que deberá accederse afirmativamente dentro del plazo de diez (10) días; salvo que se deban tratar asuntos cuya consideración no admita dilaciones dada su gravedad institucional, en cuyo caso el Directorio o la Comisión Revisora de Cuentas convocará en forma urgente a Asamblea Extraordinaria.
- 3) En lo demás se sujetarán a los restantes principios generales enunciados para las Asambleas Ordinarias.

ARTÍCULO 17º.- Son atribuciones específicas de la Asamblea:

- 1) Dictar, aprobar y reformar los Estatutos, el Código de Ética y Disciplina y restantes normas y reglamento complementarios.
- 2) Establecer las contribuciones y sus montos, fijando las cuotas de inscripción y las cuotas periódicas para el Ejercicio Profesional, las que deberán ser de cumplimiento accesible.
- 3) Fijar una contribución extraordinaria y el destino de la misma, todo ello deberá ser debidamente justificado.

- 4) Remover a los miembros del Directorio por grave inconducta o inhabilidad para el desempeño de sus funciones, con el voto de las dos terceras partes de los asambleístas.
- 5) Resolver sobre la administración, afectación o disposición de bienes del Consejo Profesional.
- 6) Resolver sobre la inscripción o incorporación del Consejo Profesional a otras Instituciones u Organismos.
- 7) Considerar y decidir sobre el otorgamiento de gastos de representación a los integrantes del Directorio.

ARTÍCULO 18.- No podrá participar en ninguna Asamblea aquel profesional que se encuentre suspendido en su matrícula.

CAPITULO IV: DEL DIRECTORIO

ARTÍCULO 19.-El Directorio de Distrito detenta la representación de la Institución y será elegido por votación directa de los profesionales matriculados, conforme a lo establecido por esta ley y los Estatutos del Consejo Profesional.

Estará integrado por 8 miembros titulares: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y 4 Vocales. Se elegirán además 3 Vocales Suplentes.

Los miembros durarán 2 años en sus funciones, no pudiendo ser reelectos por más de 2 períodos consecutivos.

ARTÍCULO 20.- El Directorio de cada Distrito estará compuesto, como mínimo, por la mitad más uno de graduados universitarios, considerando tanto titulares como suplentes.

ARTÍCULO 21.- El Directorio deberá sesionar por lo menos una vez al mes, con un quórum de la mitad más uno de sus miembros titulares. Las decisiones se adoptarán por simple mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el Presidente doble voto en caso de empate.

ARTÍCULO 22.- El ejercicio de los cargos, ya sea como miembros titulares o suplentes, será obligatorio y en todos los casos será preciso que sus domicilios reales estén dentro del ámbito territorial del Consejo.

ARTÍCULO 23.- De producirse la acefalía total del Distrito la Comisión Revisora de Cuentas citará a los matriculados a una Asamblea Extraordinaria en la que se elegirá el Presidente y Secretario de dicha Asamblea y a continuación deberán los participantes elegir, por simple mayoría de votos un Directorio Provisorio, el que convocará a elecciones dentro de los cuarenta y cinco (45) días.

ARTÍCULO 24.- Son atribuciones y deberes del Directorio de Distrito, sin perjuicio de los que establezcan los Estatutos:

- 1) Vigilar el cumplimiento de la presente ley así como de toda disposición emergente de las leyes, decretos o resoluciones que tengan relación las ciencias informáticas.
- 2) Otorgar la matrícula y llevar su registro.
- 3) Llevar el legajo de antecedentes de los profesionales matriculados.
- 4) Convocar a Elecciones y a Asamblea y redactar el orden del día

- 5) Proponer a la Asamblea reformas a los Estatutos y Código de Ética.
- 6) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea.
- 7) Elevar a la Justicia o al Tribunal de Ética Profesional y Disciplina, los antecedentes o faltas a la ley o a la ética a los efectos de la formación de una causa.
- 8) Administrar los bienes del Consejo Profesional.
- 9) Confeccionar las Memorias y Balances Anuales.
- 10) Mantener bibliotecas, publicar revistas, auspiciar u organizar eventos científicos y fomentar el perfeccionamiento profesional.
- 11) Otorgar poderes, designar comisiones internas y delegados que representen el Consejo Profesional.
- 12) Nombrar, suspender y remover a sus empleados.
- 13) Expedirse sobre consultas, arbitrajes y otras cuestiones profesionales a pedido de sus matriculados o de la Asamblea.
- 14) Certificar toda documentación o informe que le fueren pertinentes o que solicitaren las autoridades.
- 15) Decidir toda cuestión o asunto que haga al normal funcionamiento del Consejo y que no esté atribuido a otras autoridades de éste.

CAPITULO V: DEL CONSEJO ACADEMICO ASESOR

ARTÍCULO 25.- Sin perjuicio de las funciones asignadas en el art. 6° de esta ley, el Consejo Académico Asesor tendrá como misión asesorar al Directorio de Distrito en requerimientos específicos que el mismo determine. Será designado por el Directorio de Distrito entre los miembros que reúnan los requisitos que se determinen estatutariamente.

CAPITULO VI: DEL TRIBUNAL DE ÉTICA PROFESIONAL Y DISCIPLINA

ARTÍCULO 26.- El Tribunal de Ética Profesional y Disciplina es el órgano con potestad exclusiva para conocer y juzgar los casos de faltas o infracciones cometidas por los profesionales en Ciencias Informáticas en el ejercicio de la profesión, los de conducta que afecten el decoro de la misma y todo aquello en que se haya violado un principio de ética profesional, en un todo de acuerdo a las disposiciones sustanciales de esta ley, los Estatutos del Consejo, su Código de Ética y el Reglamento Interno, que en su consecuencia se dicten, debiendo asegurar en todos los casos la garantía del debido proceso.

ARTÍCULO 27.- Los Tribunales de Ética Profesional y Disciplina de cada Distrito, tendrán sus sedes en las ciudades de Santa Fe y Rosario, respectivamente.

Estarán compuestos por 3 miembros titulares y 3 miembros suplentes, electos por el voto directo de los matriculados y durarán un período de dos años en sus funciones.

Una vez integrado el mismo, sus miembros designarán el Presidente del cuerpo.

ARTÍCULO 28 .- El desempeño de cargo en el Tribunal será incompatible con toda otra función en el Consejo Profesional.

ARTÍCULO 29.- El Código de Ética Profesional y Disciplina reglamentará las funciones y las normas de procedimiento del Tribunal. El Directorio de Distrito aplicará las sanciones y controlará su cumplimiento.

ARTÍCULO 30.- El Tribunal no podrá juzgar hechos o actos que hayan ocurrido 2 años antes de la fecha de recepción de la denuncia, y si esa circunstancia resultase de la denuncia misma, la rechazará sin más trámite, indicando el motivo; salvo que se tratara de un delito que no estuviere prescripto. No se abrirá causa por hechos anteriores a la vigencia de esta ley.

ARTÍCULO 31.- En ejercicio de sus potestades, el Tribunal podrá aplicar las siguientes sanciones:

- 1) Apercibimiento privado o público.
- 2) Suspensión en el ejercicio de la profesión de 1 mes a 1 año.
- 3) Cancelación de la matrícula.

Sin perjuicio de las sanciones citadas podrá también aplicarse una multa de uno a cien veces el valor del derecho de inscripción de la matrícula.

CAPITULO VII: DE LA COMISION REVISORA DE CUENTAS

ARTÍCULO 32.- La Comisión Revisora de Cuenta fiscalizará y controlará la administración del Consejo.

Se integrará con 3 miembros titulares e igual número de suplentes. El mandato de los mismos será de dos años y serán elegidos por simple mayoría de votos en la Asamblea Ordinaria.

ARTÍCULO 33.- Serán sus atribuciones y deberes, sin perjuicio de las que reglamentariamente se le asignen:

- a) Fiscalizar en forma conjunta o individual el desenvolvimiento económico-financiero del Consejo de Distrito.
- b) Informar a la Asamblea sobre el Balance anual respectivo.
- c) Convocar a Asamblea Extraordinaria cuando se produjere acefalía del Directorio, o existiere imposibilidad absoluta y permanente para formar quórum.

El órgano de fiscalización cuidará de ejercer sus funciones de modo de no entorpecer la regularidad de la administración.

TITULO III DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 34.- El Consejo de Profesionales en Ciencias Informáticas de la Provincia de

Santa Fe, tendrá como recursos:

- a) Los derechos de inscripción en la matrícula y la cuota periódica de ejercicio profesional que abonarán los matriculados. La falta de pago de doce cuotas consecutivas facultará al Directorio a intimar fehacientemente su cumplimiento, proporcionando al matriculado la posibilidad de realizar convenios de pago; caso contrario, el Directorio -previa notificación fehaciente con una antelación de treinta días- podrá suspender la matrícula del colegiado hasta tanto regularice su situación.
- b) Los ingresos por congresos, jornadas, cursos, seminarios y otras actividades semejantes.
- c) Las donaciones, legados y subsidios que recibiere.
- d) El importe de las multas que se apliquen.
- e) Las tasas por certificación de firmas.
- f) Otros recursos a crearse por ley o que disponga la Asamblea dentro de sus atribuciones.

ARTÍCULO 35.- Cada Distrito solventará los gastos que su gestión demande y los gastos del Cuerpo Directivo Provincial serán solventados en forma proporcional al número de matriculados que cada uno de ellos registre.

ARTÍCULO 36.- Los fondos de los Consejos de Distrito se deberán depositar en instituciones bancarias con asiento en la Provincia, a la orden, como mínimo de Presidente y Tesorero.

TITULO IV DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 37.- El Consejo de Profesionales en Ciencias Informáticas no podrá inmiscuirse, opinar ni actuar en cuestiones de orden político, religioso ni en otras ajenas al cumplimiento de sus fines.

TITULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 38.- La organización del Consejo de Profesionales en Ciencias Informáticas de la Provincia de Santa Fe estará a cargo de las Autoridades de la Asociación Provincial de Profesionales en Informática de la Provincia de Santa Fe, a quienes se designa Delegados Organizadores.

ARTÍCULO 39.- Las Autoridades provisionales referidas en el artículo anterior, deberán:

- 1) Redactar el proyecto de los Estatutos que regirán al Consejo Profesional dentro de los 60 días de la publicación de esta ley, el que será sometido a la Asamblea Extraordinaria prevista en el artículo siguiente.
- 2) Asentar en actas todos los temas tratados en sus sesiones como así también las decisiones tomadas por las autoridades electas, de las cuales se podrán exigir rendiciones.

ARTÍCULO 40.- Dentro de los ciento veinte (120) días de vigencia de esta ley se convocará a una Asamblea Extraordinaria en cada Distrito, en las que se pondrá a consideración el Proyecto de Estatuto. Las Asambleas serán presididas por los Delegados Organizadores.

La convocatoria deberá hacerse con una antelación no menor de 20 días a la fecha de realización de la Asamblea, a través de la publicación de la misma en el Boletín Oficial y en un diario de las ciudades de Santa Fe y Rosario, respectivamente.

Tendrán voz y voto todos los socios activos de la Asociación Provincial de Profesionales en Informática de la Provincia de Santa Fe, con domicilio en el Distrito 1, en la Asamblea correspondiente al mismo, e igual derecho tendrán los domiciliados en el Distrito 2 en la Asamblea correspondiente a éste.

La Asamblea sesionará válidamente con el número de miembros presentes pasada media hora de la convocatoria original y podrá pasar a cuarto intermedio hasta dos veces con intervalos no mayores de 10 días en cada oportunidad.

Las decisiones que se adopten serán por mayoría simple.

ARTÍCULO 41.- Luego de aprobados los Estatutos se fijará la fecha de las elecciones de los miembros del Directorio de Distrito, de la Comisión Revisora de Cuentas y del Tribunal de Ética Profesional y Disciplina, las que deberán realizarse dentro de los 60 días siguientes. En el mismo acto la Asamblea designará una Junta Electoral de 5 miembros.

ARTÍCULO 42.- Los miembros de los Directorios elegidos en cada Distrito deberán aceptar los cargos respectivos y asumir sus funciones el mismo día en que fueran proclamados por la Junta Electoral. Con la proclamación por la Junta Electoral de los electos, cesarán en sus funciones los Delegados Organizadores.

ARTÍCULO 43.- A partir de la vigencia de la presente ley todos los profesionales y personas no graduadas comprendidas en la misma deberán matricularse en el Consejo de Profesionales en Ciencias Informáticas.

ARTÍCULO 44.- Derógase toda norma legal, convencional o reglamentaria que se opusiere a lo establecido en esta ley.

ARTÍCULO 45.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 10 de mayo de 2007.